



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-000-2003-00230-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES MEJASI LTDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
PERJUICIOS  
**AUTO Nro:** 92-05-18

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el incidente de la liquidación de la condena en abstracto proferida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**2. ANTECEDENTES:**

La parte actora, mediante apoderado, presentó dentro del término consagrado en el artículo 172 del C.C.A., el incidente de liquidación de perjuicios dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el día 27 de abril de 2016 (folios 318 a 348), mediante la cual se condenó en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar en favor de INVERSIONES MEJASI L.T.D.A., los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, derivado del hurto de ganado sufrido entre el 14 de marzo y el 3 de junio de 2002 ejecutado en la hacienda La Gaitana por el grupo armado ilegal "FARC".

El incidente fue presentado el día 05 de septiembre de 2016 (folios 1 a 9, C. Incidental); con auto del 16 de enero de 2017 se le dio traslado a la parte demandada (folio 69 C. Incidental); quien dio contestación dentro del término según la constancia secretarial del 20 de octubre de 2016 que obra a folio 76 ibídem.



Por lo expuesto, concluye el Despacho que al incidente se le dio el trámite contemplado en el artículo 137 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a decidir.

### **3. CONSIDERACIONES:**

La sociedad INVERSIONES MEJASI LTDA promovió a través de apoderado demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, derivado del hurto de ganado sufrido entre el 14 de marzo y el 3 de junio de 2002 ejecutado en la hacienda La Gaitana por el grupo armado ilegal "FARC".

La demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2003 (folios 35 y 36 C. principal); la entidad demandada el 06 de febrero de 2004 dentro del término concedido por la Ley contestó la demanda (folios 51 a 57 C. Principal.); en auto del 15 de julio de 2004 se abrió el proceso a pruebas (folios 124 C. Principal); el 15 de marzo de 2007 se desarrolló sin éxito la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la Policía Nacional (folios 192 C. Principal); con auto del 25 de abril de 2007 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (folio 196 C. Principal), término dentro del cual así lo hicieron la parte demandante, demandada y el Agente del Ministerio Público (folios 197 a 227 C. Principal); el 10 de agosto de 2007 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se denegaron todas las pretensiones de la demanda (folios 230 a 297 C. Con. E); el 23 de agosto de 2007 inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante apeló la decisión (folio 250 C. Con, E.), siendo concedido el recurso de alzada mediante auto del 28 de agosto de 2007 (folio 252 C. Con. E); el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, desató el recurso de apelación interpuesto por el demandante y en consecuencia modificó la sentencia de primera instancia REVOCANDOLA, declarando la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, condenando en abstracto al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (folios 318 a 348 C. Con. E.).

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios a efectos de aportar el material probatorio necesario para cuantificar el daño reconocido.



Al respecto, en sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2017, el Consejo de Estado determinó frente al perjuicio causado en la modalidad de daño emergente a INVERSIONES MEJASI L.T.D.A., lo siguiente:

*"1. Perjuicios materiales*

*1.1. Daño emergente*

*En suma, está plenamente acreditado en el proceso la condición de propietaria de la sociedad demandante sobre el predio denominado "La Gaitana" ubicada en el municipio de La Montañita (Meta) (sic) y la actividad productiva de ella que consistía en la ganadería, pero no el número exacto de cabezas de ganado con las que contaba la demandante al momento de los hechos.*

*Este, entonces, deberá ser determinado en un incidente de liquidación de perjuicios que adelantará el tribunal de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en el que se valdrá de las pruebas que la parte interesada pudiese aportar sobre el particular, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes parámetros:*

*1.- Los perjuicios se concretarán a establecer i) el número de reses existentes y hurtadas en la hacienda La Gaitana entre el período comprendido entre el 14 de marzo –día siguiente al primer denuncia- y el 3 de junio de 2002 –fecha en que fue desalojada la hacienda y abandonadas las últimas reses-, ii) el valor unitario promedio para la época, raza y calidad y iii) de ser imposible establecer el valor unitario se tendrá en cuenta el valor de una res destinada al objeto de su explotación en la zona y época en que ocurrió el ilícito.*

*2.- Para tal efecto, se tomarán en cuenta las calidades de los semovientes reportadas en los inventarios de la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., durante el mismo lapso, respecto de la hacienda La Gaitana, tales como, edad, sexo y demás condiciones de explotación ganadera del sector en el cual ocurrió el hecho dañoso.*

*3.- El dictamen pericial deberá encontrar su soporte en los libros contables de la sociedad demandante.*

*4.- En el incidente de liquidación se deberá tener en cuenta de manera exclusiva el valor comercial, a la fecha del incidente de liquidación.*

*5.- Por último, se debe advertir que el quantum que se llegare a determinar dentro del incidente de liquidación de perjuicios deberá respetar el principio de congruencia de las sentencias, razón por la cual no superará las sumas que se solicitaron en la demanda actualizadas a valor presente a la fecha en que se dicte el mencionado auto de liquidación de perjuicios."*



De lo expuesto, se tiene, que el incidente de regulación de perjuicios debe enmarcarse conforme a los parámetros y pautas fijadas de manera expresa por el Honorable Consejo de Estado en su sentencia del 27 de abril de 2016, en donde se estableció que debido a la imposibilidad de determinar el número de reses existentes y hurtadas en la hacienda La Gaitana en el período comprendido entre el 14 de marzo y el 03 de junio de 2002, se debe concretar la cantidad, el valor unitario promedio para la época, raza y calidad, y de ser imposible establecer el valor unitario se tendrá en cuenta el valor de una res destinada al objeto de su explotación en la zona y época en que ocurrió el ilícito.

En ese orden, se procederá a analizar las pruebas que fueron allegadas al presente trámite incidental, con el objeto de poder cuantificar el valor que por daño emergente se debe reconocer a la sociedad INVERSIONES MEJASI L.T.D.A., teniendo en cuenta la premisa normativa contenida en el artículo 177<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente: 16188. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiteró:

*“Finalmente, la Sala estima necesario pronunciarse respecto de algunos de los señalamientos expresados por la parte recurrente, relacionados con la facultad oficiosa con que cuenta el juez para decretar pruebas, para lo cual, la Sala reitera lo anotado en la parte inicial de esta sentencia, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a la partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.*

*Acerca de este punto, aclara la Sala que en procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar las decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que incurrirá en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado.*

*Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omite allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



**Incidente de liquidación de perjuicios**  
**Acción: Incidente de liquidación de Perjuicios**  
**Demandante: Inversiones Mejasi Ltda**  
**Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**  
**Radicación: 18-001-23-31-000-2003-00230-00**

---

*pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C.C.A. Art. 169, lo cual, en nada exime del deber probatorio que radica en cabeza de las partes)” (Se subraya)*

### **3.1. Del daño emergente**

Como pruebas dentro del presente incidente, se allego dictamen pericial rendido por el señor RODRIGO PELÁEZ VILLA, en el cual se acredita la cantidad de semovientes existentes en la hacienda durante los hechos y el valor comercial de los mismos; teniendo en cuenta los siguientes documentos:

- El inventario total a 31 de diciembre de 2001 para efectos fiscales de la SOCIEDAD INVERSIONES MEJASI L.T.D.A. (folios 41 C. Incidental);
- El Libro oficial de contabilidad denominado “Inventarios y Balances” registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de Febrero de 1999 bajo el número 00650500, que en su folio número 481 registra la cuenta de Inventario de Semovientes a 31 de diciembre de 2001 (folios 42 y 43 C. Incidental);
- El Libro Oficial De Contabilidad denominado “Mayor y Balance” registrado ante la Cámara De Comercio De Bogotá el 19 de noviembre de 2000 bajo el número 0927524, que en su folio número 366, se registra la cuenta de Inventario de Semovientes a 31 de diciembre de 2001 (folios 44 y 45 C. Incidental);
- La Declaración De Renta Y Complementarios por el año gravable 2002, que la SOCIEDAD INVERSIONES MEJASI L.T.D.A. declaró un inventario de semovientes el día 02 de abril de 2003 (folios 46 C. Incidental);
- Cuadros de Inventarios, Costos Fiscales y Contables de Ganado de la SOCIEDAD INVERSIONES MEJASI L.T.D.A. (folios 47 a 52 C. Incidental);
- Informes de movimiento de ganado de la Hacienda La Gaitana suscritos por su administrador JOSÉ JAIRO LOZADA (folios 53 a 58 C. Incidental).
- Informe de Palpación de la hacienda la Gaitana, realizado por el Dr. ALVARO VELASQUEZ M. M.V.Z. (folios 59 a 63 C. Principal).



- Informe de Coyuntura Económica Regional de Caquetá, donde se expresan los precios del ganado expuestos por la Compañía de feria y mataderos del Caquetá –COFEMA- año 2001 y 2002. (folios 64 a 66 C. Incidental).
- DANE, Índice de precios al consumidor –IPC- Serie de Empalme año 2001 a 2016 (folios 67).

Mediante auto de 16 de enero de 2017, se resolvió admitir el incidente de liquidación de perjuicios y correr traslado del mismo por el término de tres (3) días a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, lapso durante el cual el apoderado de la parte demandada allego escrito de contestación, alegando que no existía prueba fehaciente de la cantidad de semovientes sustraídos al no ser debidamente probada su existencia en la Hacienda la Gaitana y que los demandantes no cumplían lo establecido en la Ley 914 de 2004 y el Decreto 3275 de 2005, en donde se consagra la obligación de registrar el ganado en el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bobino. Esta parte no solicito pruebas.

Así las cosas, tenemos que dentro del presente trámite incidental se logró determinar lo siguiente:

- A folios 10 a 19, obra el dictamen pericial suscrito por RODRIGO PELÁEZ VILA, quien además anexó una sinopsis de su hoja de vida para acreditar su formación. Mediante dicho dictamen se estableció el número de reses existentes y hurtadas en la Hacienda la Gaitana en el periodo comprendido entre el 14 de marzo –día siguiente al primer denuncia- y el 3 de junio de 2002 –fecha en que fue desalojada la hacienda y abandonadas las últimas reses-, así:

*“El inventario Total de Semovientes a 31 de Diciembre de 2001 para efectos fiscales de la sociedad INVERSIONES MEJASI LTDA, asciende a 6211. El inventario se encuentra incluido adecuadamente en la Declaración de Renta y Complementarios por el Año Gravable 2001 de la Sociedad, presentada el 04 de Abril de 2002 (Anexo No. 1).*

*De otra parte, para efectos contables el inventario de semovientes se encuentra registrado en las siguientes cuentas contables (según grupo – cuenta – subcuenta – auxiliares y subauxiliares):*

*14 Inventarios  
1445 Semovientes*



*Incidente de liquidación de perjuicios*  
*Acción: Incidente de liquidación de Perjuicios*  
*Demandante: Inversiones Mejasi Ltda*  
*Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional*  
*Radicación: 18-001-23-31-000-2003-00230-00*

---

**144505 Especies Mayores**  
**14450501 Vacunos**  
**14450502 Equinos**

*De esta manera, de acuerdo con el libro oficial de Contabilidad denominado "Inventarios y Balances", registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de febrero de 1999 bajo el número 00650500, que en su folio número 481 registra la cuenta de Inventario de Semovientes a 31 de Diciembre de 2001 (Anexo No. 2). Así mismo, en el Libro Oficial de Contabilidad denominado "Mayor y Balance" registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de noviembre de 2000 bajo el número 00927524, en su folio número 366, se registra la cuenta de inventario de Semovientes a 31 de Diciembre de 2001 (Anexo No. 3).*

*De igual forma, se observa que en la Declaración de Renta y Complementarios por el Año Gravable 2002, que la sociedad INVERSIONES MEJASI LTDA, declaró un Inventario de Semovientes el día 02 de Abril de 2003 (Anexo No. 4), donde la cifras hacen evidente la reducción significativa de dicho inventario en comparación con los años anteriores.*

*(...)*

*Como base para calcular el número de semovientes existentes y hurtadas en la Hacienda la Gaitana entre el 14/03/2002 y el 03/06/2002 partimos de los cuadros de inventarios y costos fiscales y contables de Inversiones Mejasi Ltda. A 31/12/2001 (Anexo No. 5), donde tenemos 6027 bovinos y 184 equinos que en total suman 6211 semovientes. Estos semovientes estaban distribuidos de la siguiente manera 159 en la hacienda en censo en el Huila, y 6052 en la hacienda la Gaitana de acuerdo a los cuadros de inventarios que manejaba el administrador de ganadería de la misma, señor José Jairo Lozada. (Anexo No. 6)*

*(...)"*

Como se observa el dictamen pericial, parte de analizar los distintos documentos de registro e inventarios contables inscritos en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la declaración de rentas y complementarios, para establecer el número de semovientes existentes en la Hacienda la Gaitana para el periodo de ocurrencia de los hechos. Explica igualmente el informe pericial, que una finca ganadera dedicada a la cria y ceba de bovinos,



normalmente posee un cupo de animales constante que pueden pastar en la finca de manea sostenible, es decir, cada finca tiene establecida su capacidad de carga de animales, y su inventario mantiene un equilibrio entre las entradas y salidas de ganado. Concretamente en la Hacienda la Gaitana aduce que entre 1999, 2000 y 2001, la capacidad de carga y la composición del hato eran constante, pues entre diciembre de 1999, diciembre de 2000 y diciembre de 2001, el inventario total de semovientes en la finca tuvo una variación entre el 0,5% y el 0,9%. A efectos de determinar de manera correcta el inventario de la hacienda, se tomó en cuenta el cuadro de inventarios de la Sociedad y el informe de palpación de la hacienda la Gaitana realizado por el Doctor Álvaro Velásquez del 4 de junio de 2001, concluyéndose que la natalidad en la hacienda estaba alrededor del 61% anual, la tasa de mortalidad alrededor del 3% anual, y unas ventas equivalentes al 20% anual. Igualmente, para poder calcular el inventario de semovientes al 03/06/2002, tomo en cuenta la información de los 3 denuncios por hurto en el año 2002, así:

	BOVINOS	EQUINOS, MULARES Y ASNALES	SEMOVIENTES
Inventario a 31/12/2001	5870	182	6052
+nacimientos hasta 03/06/12	575	10	585
+compras hasta 03/06/02	0	0	0
-Muertes hasta 03/06/02	71	7	78
-Ventas hasta 03/06/02	2017	15	2032
-Denuncio del 13/03/02	952	7	959
-Denuncio del 17/05/02	306	0	306
<b>TOTAL INVENTARIO A 03/06/02</b>	<b>3099</b>	<b>163</b>	<b>3262</b>

Ahora bien, para calcular el número de semovientes existentes y hurtados entre el 14/03/2002 y el 03/06/2002 en la Hacienda la Gaitana, se empleó esta ecuación:

**"INVENTARIO A 03/06/2002 + HURTADAS ENTRE EL 14/03/02 y el 03/06/02  
= NUMERO DE SEMOVIENTES EXISTENTES Y HURTADOS ENTRE EL  
14/03/2002 Y EL 03/06/2002**

**3262 (inventario a 03/06/02) + 306 (robo del 17/05/02)= 3568 semovientes"**





**Incidente de liquidación de perjuicios**  
**Acción: Incidente de liquidación de Perjuicios**  
**Demandante: Inversiones Mejasi Ltda**  
**Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**  
**Radicación: 18-001-23-31-000-2003-00230-00**

---

Como se evidencia, el informe pericial concluye que el número de semovientes hurtados para el periodo indemnizable, es de 3.568. En lo que toca a la clase de semovientes, hace la discriminación entre ganado vacuno (toros, vacas de cría, vacas de ceba, mamones, toretes, machos de levante, hembras de levante, novillos de ceba, toros de ceba, otros indefinidos), el cual asciende a una pérdida de 3405 y equinos, mulares y asnales, que en total ascienden a una pérdida de 163.

En los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora reclama por el hurto continuado del ganado, y solicita se le indemnice por la pérdida de 4.098 cabezas de ganado. Así mismo, el Consejo de Estado, al establecer los parámetros para proceder a la liquidación del daño emergente expresa que los perjuicios se concretarán a establecer, "el número de reses existentes y hurtadas en la hacienda La Gaitana...". Adicionalmente, aduce:

*"5.- Por último, se debe advertir que el quantum que se llegare a determinar dentro del incidente de liquidación de perjuicios deberá respetar el principio de congruencia de las sentencias, razón por la cual no superará las sumas que se solicitaron en la demanda actualizadas a valor presente a la fecha en que se dicte el mencionado auto de liquidación de perjuicios" (folio 343).*

La suma establecida en el libelo de demanda, por cuantía de las pretensiones fue superior a dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000,00). Esto es, no fue una suma fija, no obstante ello, lo que si se estableció fue el número de reses hurtadas, en la suma de 4.098, razón por la cual en aras de respetar el principio de congruencia se tomarán solamente el número de ganado vacuno establecido por el perito, siempre que este no supere la suma determinada en la demanda.

Observa el Despacho en este sentido, que el número de reses hurtadas para la fecha en que fue delimitado por el Consejo de Estado el daño, ascendió a 3.405, calculando el perito el valor de dichos ejemplares para el año 2002 en la suma de \$2.063.125.900,00. Dicho dictamen pericial, y los demás soportes que se mencionan en él, fueron aportados por el incidentista con el escrito de incidente, el cual se puso en conocimiento de la parte incidentada sin que se objetara. Contrario a ello, lo que se alega por la parte vencida en el proceso ordinario, es que no está probado que haya cumplido con los requisitos de ley de que habla la Ley 914 de 2004 y el Decreto No. 3275 del 19 de septiembre de 2005 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, en el cual se fija el Sistema Nacional de Identificación e Información del ganado bovino. Este argumento no es de recibo, pues son normas cuya vigencia empezaron de forma posterior a los hechos de esta acción, razón por la cual no es dable



exigir que se hubiese inscrito en la base de datos nacional del ganado bovino hurtado, en este caso.

Por lo anterior, se tomará el dictamen pericial como base para el cálculo del daño emergente, con las observaciones efectuadas líneas atrás, pues el mismo tiene una base documental idónea que permite tener certeza de su contenido. Así las cosas, tomando en cuenta los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, se actualizara el valor de las reses según el índice de precios al consumidor, aplicando la siguiente formula:

$$Ra = R \frac{\text{IPC. Final (abril de 2018)}}{\text{IPC. Inicial (junio de 2002)}}$$

$$Ra = \$ 2.063.125.900 \frac{141,70}{69,93}$$

$$Ra = \$4.180.536.822,97$$

Total perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:  
**CUATRO MIL CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.180.536.822,97).**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIQUIDAR** la condena en abstracto impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de abril de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagar a favor de la sociedad **INVERSIONES MEJASI L.T.D.A.**, por concepto de Daño Material en la Modalidad de Daño Emergente, la suma de **CUATRO MIL CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.180.536.822,97).**

**TERCERO:** Por Secretaría **EXPÍDANSE** a la parte actora copias de la sentencia y del presente proveído, con sus constancias de notificación y



*Incidente de liquidación de perjuicios*  
*Acción: Incidente de liquidación de Perjuicios*  
*Demandante: Inversiones Mejasi Ltda*  
*Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional*  
*Radicación: 18-001-23-31-000-2003-00230-00*

---

ejecutoria en los términos establecidos en el artículo 115 del CPC, para efectos de obtener su cumplimiento ante la entidad demandada.

**CUARTO:** Dése cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2016, proferida por el Consejo de Estado y a la presente decisión, de conformidad con lo regulado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Expídanse fotocopias autenticadas de los poderes allegados por la parte demandante, con la certificación de vigencia de personería.

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente una vez realizadas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-000-2005-00357-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN, LUZ IRENE  
ORTIZ CORTÉS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**AUTO Nro:** 91-05-18

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el incidente de la liquidación de la condena en abstracto en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.

**2. ANTECEDENTES:**

La parte actora, mediante apoderado, presentó dentro del término del artículo 172 del C.C.A., el incidente de liquidación de perjuicios dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el día 28 de Julio de 2015 (folios 167 a 183), mediante la cual se condenó en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN Y LUZ IRENE ORTIZ CORTÉS, los perjuicios morales, daño a la vida relación y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, derivado de la explosión de una mina antipersonal activada accidentalmente por el señor ARBOLEDA mientras se dirigía a su trabajo como mayordomo.

El incidente fue presentado el día 08 de marzo de 2016 (folios 15 a 21, C. Incidental). Con auto del 16 de enero de 2017 se le dio traslado del mismo, a la parte demandada - Ejército Nacional- (folios 22 C. Incidental); la cual radicó



*Incidente de liquidación de perjuicios*

*Acción: Reparación Directa*

*Demandante: Rodolfo Arboleda Estupiñan, Luz Irene Ortiz Cortés Y Otros*

*Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército y Policía Nacional*

*Radicación: 18-001-23-31-000-2005-00357-00*

---

escrito de contestación dentro del término según constancia secretarial del 24 de enero de 2017 (folio 26 C. Incidental).

Mediante auto del 03 de agosto de 2017, se abrió el incidente a pruebas, fijándose el 26 de octubre de 2017, para la ratificación de las declaraciones extraprocesales rendidas por José Francisco Cruz Vargas y Rodrigo Sánchez Cuellar, junto con la certificación laboral expedida por Euder Andrade Muñoz. Llegado la fecha de la diligencia, los convocados acudieron y ratificaron lo expuesto en las declaraciones.

Por lo anterior, concluye el Despacho que al incidente se le dio el trámite contemplado en el artículo 137 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a decidir el mismo, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES:**

El señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN y OTROS promovieron a través de apoderado demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, con el fin que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios morales, daño a la vida de relación y materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente, derivado de la explosión de una mina antipersonal activada accidentalmente por el señor ARBOLEDA ESTUPIÑAN mientras se dirigía a su trabajo donde desempeñaba funciones de mayordomo.

La demanda fue admitida el 13 de octubre de 2005 (folios 34 y 35 C. principal); las entidades accionadas el 24 de abril y 07 de junio de 2006 dentro del término concedido por la ley contestaron la demanda (folios 47 - 51 y 61 - 65 C. Principal); en auto del 23 de agosto de 2006 se abrió el proceso a pruebas (folios 68 a 70 C. Principal); con auto del 27 de marzo de 2007 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (folio 80 C. Principal), término dentro del cual así lo hicieron la parte demandada EJÉRCITO NACIONAL y el Agente del Ministerio Público, las otras partes guardaron silencio (folios 81-87 y 96-101 C. Principal).

El 12 de julio de 2007 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se encontró probada la falta de legitimación en la causa por activa de quienes concurrían al proceso como hijos del señor ARBOLEDA ESTUPIÑAN, y se declaró a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por los hechos narrados, condenándose al pago de perjuicios



**Incidente de liquidación de perjuicios**

Acción: Reparación Directa

Demandante: Rodolfo Arboleda Estupiñan, Luz Irene Ortiz Cortés Y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército y Policía Nacional

Radicación: 18-001-23-31-000-2005-00357-00

---

morales, perjuicios a la vida de relación y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, estos últimos en abstracto (folios 104 a 118 C. Con. E).

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, dentro de los términos legales, apeló la decisión mediante escrito de fecha 23 de julio de 2007 (folio 126 C. Con. E.), siendo concedido el recurso de alzada con auto del 02 de agosto de 2007 (folio 128 C. Con. E). El H. Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2015, desató el recurso de alzada y en consecuencia modificó la sentencia de primera instancia REVOCANDO el numeral primero que declaró la falta de legitimación en la causa por activa de Fátima Alexandra Ortiz Cortes, Ninfa Evila, Nelba Nela y Yeison Afranio Obando Ortiz, confirmándola en lo demás (folios 167 a 183 C. Con. E.).

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación a fin de cuantificar los perjuicios de orden material.

Ahora bien, el incidente se tramitó en debida forma, y en consecuencia correspondía a la parte demandante asumir la carga de la prueba a efectos de cuantificar el daño reconocido.

### **3.1. Lucro cesante:**

Al respecto, en sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2007, el Tribunal Administrativo del Caquetá determinó frente al perjuicio causado en la modalidad de lucro cesante al señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN, lo siguiente:

#### *"5.2.2. Lucro cesante*

*Con relación a estos perjuicios no existe duda para la Sala que la amputación de una de las extremidades inferiores con la consiguiente afectación del órgano de locomoción generan para quien las padece una disminución de su capacidad laboral, por ello hay lugar a acoger esta pretensión pero la correspondiente condena se hará en abstracto toda vez que no quedó establecido dentro del proceso el porcentaje de dicha disminución de capacidad laboral, la cual se requiere conocer para la liquidación de perjuicios, lo mismo que el correspondiente registro civil de nacimiento del lesionado, para establecer cuál era su edad para el momento de ocurrencia de los hechos, pues a partir de este dato se determina su expectativa de vida; aspectos que deberán probarse dentro del trámite incidental que para el efecto debe adelantar la parte actora, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso (Art. 172 – inc. 2°, CCA)".*

Frente a este mismo perjuicio, el Consejo de Estado en su decisión de segunda instancia consideró:



*Incidente de liquidación de perjuicios*

*Acción: Reparación Directa*

*Demandante: Rodolfo Arboleda Estupiñan, Luz Irene Ortiz Cortés Y Otros*

*Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército y Policía Nacional*

*Radicación: 18-001-23-31-000-2005-00357-00*

---

*“Sobre el particular, la Sala confirmará la decisión del a quo, en tanto no obra en el plenario prueba que indique sobre el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral que presenta el señor Rodolfo Arboleda, ni tampoco fue aportado su registro civil de nacimiento a fin de establecer su expectativa de vida con la cual se pueda calcular el perjuicio, como hay prueba sobre los ingresos que el devengaba (sic).*

*Es por lo anterior que se confirmará la condena en abstracto, para que mediante incidente dicho perjuicio sea liquidado. La parte actora deberá adelantar el incidente ante el Tribunal Administrativo de Caquetá, a fin que se determine el monto a reconocer a favor del señor Rodolfo Arboleda por el lucro cesante sufrido. En el trámite incidental, deberá ser allego el registro civil de nacimiento del actor, y deberá realizarse por parte de la junta regional de calificación de invalidez correspondiente un dictamen a fin de establecer la pérdida de su capacidad laboral y sobre la cual se calculará el perjuicio, cabe indicar que si el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral es superior al 50%, la indemnización se debe calcular sobre el 100%, dado que en tales casos se considera que la persona perdió el 100% de su capacidad laboral.*

*De igual forma, el actor deberá allegar prueba fehaciente sobre los ingresos que percibía al momento del daño, y en caso que los mismos no sean probados, para la base de liquidación se tomará el salario mínimo legal mensual vigente al momento de realizar el incidente.*

*La liquidación del perjuicio se debe realizar conforme las formulas ya establecidas para el cálculo del lucro cesante”.*

De lo expuesto, se tiene que el incidente de regulación de perjuicios debe enmarcarse conforme a los parámetros y pautas fijadas de manera expresa por el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado, en donde se estableció que debido a la imposibilidad de determinar el porcentaje de dicha disminución de capacidad laboral y la edad para el momento de ocurrencia de los hechos, la parte actora debía allegar documentos idóneos para demostrar lo anteriormente solicitado y poder calcular el daño en la modalidad de lucro cesante, así como demostrar los ingresos que percibía para la fecha de los hechos.

En ese orden, la Sala procederá a analizar las pruebas que fueron allegadas al presente trámite incidental, con el objeto de poder cuantificar el valor del daño que se debe reconocer al señor ARBOLEDA ESTUPIÑAN, conforme lo ordena el postulado normativo del artículo 177<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de diciembre

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



*Incidente de liquidación de perjuicios*

*Acción: Reparación Directa*

*Demandante: Rodolfo Arboleda Estupiñan, Luz Irene Ortiz Cortés Y Otros*

*Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército y Policía Nacional*

*Radicación: 18-001-23-31-000-2005-00357-00*

---

de 2006. Expediente: 16188. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiteró:

*“Finalmente, la Sala estima necesario pronunciarse respecto de algunos de los señalamientos expresados por la parte recurrente, relacionados con la facultad oficiosa con que cuenta el juez para decretar pruebas, para lo cual, la Sala reitera lo anotado en la parte inicial de esta sentencia, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a la partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.*

*Acerca de este punto, aclara la Sala que en procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar las decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que incurrirá en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado.*

*Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omite allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C.C.A. Art. 169, lo cual, en nada exime del deber probatorio que radica en cabeza de las partes” (Se subraya)*

### **3.2. Liquidación:**

Las pruebas que obran en el plenario con relación al caso *sub examine*, son las siguientes:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN, bajo el número serial 21764010. (fls. 1 C. Incidental)
- Copia auténtica de la Cédula de Ciudadanía del señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN. (fls. 2 C. Incidental)
- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN, expedido por la Junta De Calificación De Invalidez Del Huila. (fls. 3 a 7 C. Incidental)
- Certificación laboral expedida por el señor EUDER ANDRADE MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.768 de Florencia,





**Incidente de liquidación de perjuicios**

**Acción: Reparación Directa**

**Demandante: Rodolfo Arboleda Estupiñan, Luz Irene Ortiz Cortés Y Otros**

**Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército y Policía Nacional**

**Radicación: 18-001-23-31-000-2005-00357-00**

Caquetá; empleador del señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN. (fls. 8 C. Incidental)

- Copia de las declaraciones extraprocesales de los señores JOSE FRANCISCO CRUZ VARGAS, identificado con la cédula No. 19.174.946 de Tunja, Boyacá y RODRIGO SÁNCHEZ CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.533 de Florencia, Caquetá (fls. 10 a 14 C. Incidental)

Mediante auto de 16 de enero de 20017, se admitió el incidente de liquidación de perjuicios y se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, lapso durante el cual el apoderado de la parte demandada allego el escrito de contestación, alegando que no existía prueba fehaciente de los ingresos que percibía el demandante, por lo tanto se debe tomar como base de liquidación el salario mínimo legal vigente, adicionalmente adujo que no se demostró con documentos idóneos lo pretendido, por lo tanto se solicita no tener en cuenta la liquidación de la condena en abstracto presentada.

Así las cosas, con base en el material probatorio recabado en este asunto, se logro determinar:

- Que el señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN fue víctima de una mina anti personal, activada accidentalmente el día 10 de septiembre de 2003, cuando transitaba frente a una base del Ejército Nacional, mientras se dirigía a su trabajo.
- Que el señor ARBOLEDA, sufrió la amputación traumática de la pierna izquierda, causándole la pérdida de capacidad laboral del 53,95, según dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila.
- Según las declaraciones extra proceso rendidas y posteriormente ratificadas en diligencia celebrada el 26 de octubre de 2017, por Rodrigo Sánchez Cuellar y José Francisco Cruz Vargas, junto con la certificación laboral expedida por Euder Andrade Muñoz, el señor ARBOLEDA ESTUPIÑAN laboraba como mayordomo durante la ocurrencia de los hechos y percibía un salario de \$1.100.000 M/Cte.

En este orden, la parte actora cumplió con la carga procesal de demostrar a través de las declaraciones extra proceso y certificación laboral ratificadas en la diligencia celebrada el 26 de octubre de 2017 (folios 33 a 35 Cuaderno de Incidente), el salario que devengaba el accionante para la época de ocurrencia de los hechos, el cual ascendía a la suma de \$1.100.000 M/Cte.



**Incidente de liquidación de perjuicios**

**Acción: Reparación Directa**

**Demandante: Rodolfo Arboleda Estupiñan, Luz Irene Ortiz Cortés Y Otros**

**Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército y Policía Nacional**

**Radicación: 18-001-23-31-000-2005-00357-00**

Así mismo, ya que el lesionado perdió el 53,95% de la capacidad laboral, se tomará el 100% del valor total, suma que para mantener el poder adquisitivo en el tiempo deberá ser actualizada con base en el IPC, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos -10 de septiembre de 2013-, hasta la fecha de esta providencia, para lo cual aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \quad \begin{array}{l} \text{(abril de 2018}^2\text{)} \\ \text{(septiembre de 2003)} \end{array}$$

$$\$1.100.000 \times \frac{141,70}{75,26}$$

Total: \$ \$ 2.071.086,9

**- Lucro cesante consolidado:**

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de esta decisión, esto es, desde el 10 de septiembre de 2013, hasta el mes de mayo de 2018.

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$ 2.071.086,9.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (10 de septiembre de 2003) hasta la fecha de la presente decisión (16 de mayo de 2018), esto es, 175,9

$$S = \$2.071.086,9 \frac{(1 + 0.004867)^{175,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$570.696.335,89$$

<sup>2</sup> Último índice de precios al consumidor vigente, a la fecha de expedición de esta providencia.



Incidente de liquidación de perjuicios

Acción: Reparación Directa

Demandante: Rodolfo Arboleda Estupiñan, Luz Irene Ortiz Cortés Y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército y Policía Nacional

Radicación: 18-001-23-31-000-2005-00357-00

- **Lucro cesante futuro:**

Ahora bien, para el lucro cesante futuro se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la Resolución número 0110 de 2014, que establece que la misma para una persona de 39 años, -que era la edad de RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 39,9 años<sup>3</sup>, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado (175,2 meses), nos arroja 303,6 meses como el tiempo futuro.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$2.071.086,9

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la presente decisión, hasta la fecha de vida probable de RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 302,9 meses.

$$S = \$2.071.086,9 \times \frac{(1 + 0.004867)^{303,6} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{303,6}}$$

$$S = \$ 328.785.463,24$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante, equivale a **OCHOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$899.481.799.13).**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

<sup>3</sup> El libelista nació el 11 de octubre de 1963, de conformidad al registro civil de nacimiento visible a folio 1 del Cuaderno de Incidente.



*Incidente de liquidación de perjuicios*

*Acción: Reparación Directa*

*Demandante: Rodolfo Arboleda Estupiñán, Luz Irene Ortiz Cortés Y Otros*

*Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército y Policía Nacional*

*Radicación: 18-001-23-31-000-2005-00357-00*

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIQUIDAR** la condena en abstracto impuesta en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá confirmada en sentencia del 28 de julio de 2015, por el Honorable Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagar a favor del señor **RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑÁN**, la siguiente suma:

- Por concepto de **Daño Material** en la modalidad de **Lucro cesante – consolidado y futuro-**, la suma de **OCHOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$899.481.799.13)**.

**TERCERO:** Por Secretaría **EXPÍDANSE** a la parte actora copias de la sentencia y del presente proveído, con sus constancias de notificación y ejecutoria en los términos establecidos en el artículo 115 del CPC, para efectos de obtener su cumplimiento ante la entidad demandada.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete (28) de julio de 2015, proferida por el Consejo de Estado y a la presente decisión, de conformidad con lo regulado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Expídanse fotocopias autenticadas de los poderes allegados por la parte demandante, con la certificación de vigencia de personería.

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente una vez realizadas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-1999-00146-00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ISMAEL DÍAZ GAITÁN**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -**  
**EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**  
**AUTO Nro: 93-05-18**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el incidente de la liquidación de la condena en abstracto en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES:**

La parte actora mediante apoderado presentó dentro del término del artículo 172 del C.C.A, el incidente de liquidación de perjuicios dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el día 31 de mayo de 2013 (folios 32 a 58 C. Incidental), mediante la cual se condenó en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar en favor de LA SUCESIÓN del señor ISMAEL DÍAZ GAITÁN, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, derivado del hurto de ganado sufrido el 8 de noviembre de 1998 ejecutado por el grupo armado ilegal FARC.

El incidente fue presentado el día 25 de julio de 2014 (folios 61 a 66, C. Incidental); en auto del 10 de octubre de 2016 se le dio traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios (folios 116 C. Incidental); en constancia secretarial del 20 de octubre de 2016 venció en silencio el término otorgado (folio 117 C. Incidental).



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente Liquidación de Perjuicios)  
ACTOR: ISMAEL DÍAZ GAITÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-31-002-1999-00146-00

---

Por lo expuesto, concluye el Despacho que al incidente se le dio el trámite contemplado en el artículo 137 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a decidir el mismo, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

El señor ISMAEL DÍAZ GAITÁN (q.e.p.d.) promovió a través de apoderado demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, derivado del hurto de ganado sufrido el 8 de noviembre de 1998 ejecutado por el grupo armado ilegal FARC. Dentro de dicho proceso, se surtió el siguiente trámite procesal:

- La demanda fue admitida el 17 de junio de 1999 (fls. 36 C. Tri. Ad. H.); la entidad demandada el 13 de julio de 1999 dentro del término concedido por la Ley contestó la demanda (fls. 54 a 57 C. Tri. Ad. H.); en auto del 17 de marzo de 2000 se abrió el proceso a pruebas (fls. 61 a 62 C. Tri. Ad. H.); el 24 de agosto de 1999 se desarrolló la audiencia de conciliación en la cual no existió animo conciliatorio entre las partes, (fls. 99 a 100 CP. Tri. Ad. H.); con auto del 21 de septiembre de 2001 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 101 CP. Tri. Ad. H), término dentro del cual la parte demandante, demandada y el Agente del Ministerio Público presentaron escrito (fls. 108 a 131 CP. Tri. Ad. H); el 17 de julio de 2003 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente (fls. 138 a 151 CP. Con. E).
- Debido a la inconformidad con la decisión, la parte demandante y la entidad demandada, dentro de los términos legales, interpusieron recurso de apelación (fl. 167 a 171, 187 a 194 CP.1), siendo concedida la alzada mediante auto del 06 de febrero de 2004 (fl. 252 CP.1); el 31 de octubre de 2005, los señores EVANGELISTA, ISMAEL, ALBERTO, MARÍA DE JESUS, EDELMIRA Y BLANCA INÉS DIAZ LOZANO acudieron al proceso en condición de herederos por el fallecimiento del demandante el día 13 de junio de 2003; mediante providencias del 3 de septiembre de 2009, del 14 de enero y 20 de mayo de 2010 y 24 octubre de 2011 se aceptaron cesiones de derechos litigiosos contenidas en varios convenios; el H. Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2013, desato el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la entidad demandada y en consecuencia modificó la sentencia de primera instancia, pues condenó en abstracto a pagar los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor de LA SUCESIÓN del señor ISMAEL DÍAZ GAITÁN y frente a las demás pretensiones las negó (fls. 32 a 58 C.Inci.).



- En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios a fin de cuantificar los perjuicios señalados con anterioridad.

Ahora bien, descendiendo el caso concreto se tiene que el incidente se tramitó en debida forma, y en consecuencia correspondía a la parte demandante asumir la carga de la prueba, especialmente aportando el material probatorio que acreditará el daño emergente y el lucro cesante reconocido pero no cuantificado. Al respecto, en sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2013, el Consejo de Estado determinó frente a los perjuicios causados al señor ISMAEL DÍAZ GAITÁN, lo siguiente:

### “3.5.3. LA LIQUIDACION DE PERJUICIOS

#### 3.5.3.1. PERJUICIOS MORALES

*Se mantendrá la decisión del tribunal en cuanto no encontró probados los perjuicios morales, de necesaria demostración cuando se los pretenda derivar de daños de carácter patrimonial, pues, como lo viene sosteniendo la jurisprudencia, lo que ordinariamente sucede es que las afectaciones económicas no alcanzan al espíritu, al punto de causar aflicción, sin perjuicio de que, probado lo contrario, se tendría que proceder a repararlas. En consecuencia, la Sala limitará el reconocimiento a los perjuicios materiales, que se encuentren demostrados.*

#### 3.5.3.2. PERJUICIOS MATERIALES

*Aunque la Sala echa de menos la prueba directa relacionada con la cuantía del daño emergente, constituido por pérdida de cabezas de ganado vacuno y el lucro cesante por la falta de explotación del mismo, en tanto no se cuenta con las declaraciones de renta de los años que antecedieron a los hechos, como tampoco con soportes contables, siendo que el actor, para entonces actuaba en la economía del lugar como un empresario, en cuanto ganadero y comerciante a gran escala, aunque cuenta con documentos declarativos y la prueba testimonial, si bien demuestran el hecho resultan insuficientes, para acreditar la cuantía del daño.*

*Se tiene que el señor ALFONSO SÁNCHEZ YARA sostuvo ante notario que de la hacienda El CEBÚ le fueron sustraídas al actor 1.370 cabezas de ganado, empero conociendo que el señor DÍAZ GAITÁN suscribía con los depositarios contratos de participación ganadera, la versión no cuenta con respaldo probatorio suficiente. Es más si los contratos allegados se refieren a un número de cabezas de ganado considerablemente inferior, resulta poco probable que la negociación de mayor volumen quedara sin registro, mientras que las referidas entre*



*807 y 4 reses contarán con soporte. Además los contratos no respaldan la cuantía que se pretende establecer, como quiera que i) algunos se desarrollaron en regiones y departamentos que nada tuvieron que ver con la zona de distensión y con el hurto del ganado ejecutado por las FARC y ii) en ellos se hacen constar valores totales, correspondientes a los años 1993 a 1995.*

*Además del número de reses se echa de menos sus características, para determinar el valor, con la mayor exactitud posible.*

*Demostración que también se hace necesaria para establecer el monto del lucro cesante, teniendo en cuenta la modalidad de contratación, esto es que al actor le correspondía el 50 % del incremento.*

*En consecuencia, dado que no se estableció el número de reses de propiedad del señor ISMAEL DÍAZ GAITÁN, sustraídas en el mes de noviembre de 1998, tampoco se conoce su valor unitario, raza, calidad y estado de las mismas, en incidente separado, que deberán promover los interesados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de notificación del auto que ordene cumplir lo dispuesto por el superior y en los precisos términos previstos en el artículo 307 del C. de P.C., deberán cuantificarse los perjuicios materiales causados.*

*Para el efecto, no podrá perderse de vista que los perjuicios se concretarán a establecer i) el número de reses existentes y hurtadas en el municipio de San Vicente del Caguán, ii) el valor unitario promedio para la época, raza y calidad y iii) de ser imposible establecer el valor unitario se tendrá en cuenta el valor medio de una res destinada al objeto de su explotación en la zona y época en que ocurrió el ilícito.*

*En lo que tiene que ver con el lucro cesante se tendrá en cuenta el promedio mensual de explotación por cada unidad de los vacunos perdidos y esto será comparado con los que se obtenga a nivel promedio en la misma región, para lo cual sería útil acudir a la Federación Nacional de Ganaderos o a la entidad que ejerza como tal en la zona de influencia.*

*En todo caso, para efectos de la liquidación, contarán los contratos de participación ganadera que se encontraban ejecutando en el municipio de San Vicente del Caguán, de los cuales se extraería el número de reses, sin exceder de dicho número. Los valores arrojados serán actualizados con los índices de precios al consumidor. ”*

De lo expuesto, se tiene, que el incidente de regulación de perjuicios debe enmarcarse conforme a los parámetros y pautas fijadas de manera expresa por el Honorable Consejo de Estado en su sentencia del 31 de mayo de 2013, en donde, se estableció que debido a la imposibilidad de determinar la cantidad y características del ganado, se tendrían en cuenta los siguientes parámetros: i) el





número de reses existentes y hurtadas en el municipio de San Vicente del Caguán, ii) el valor unitario promedio para la época, raza y calidad y iii) de ser imposible establecer el valor unitario se tendrá en cuenta el valor medio de una res destinada al objeto de su explotación en la zona y época en que ocurrió el ilícito; en cuanto al lucro cesante, se dispuso que al actor le correspondía el 50% del incremento, teniendo en cuenta la modalidad de contrato. Así las cosas, en lo que toca al lucro cesante se tendrá en cuenta el promedio mensual de explotación por cada unidad de los vacunos perdidos y esto será comparado con los que se obtenga a nivel promedio en la misma región; se contarán los contratos de participación ganadera que se encontraban ejecutando en el municipio de San Vicente del Caguán, de los cuales se extraería el número de reses, sin exceder de dicho número; y los valores arrojados serán actualizados con los índices de precios al consumidor.

En ese orden, se procederá a analizar las pruebas que fueron allegadas al presente trámite incidental, con el objeto de poder cuantificar el valor que por daño emergente y lucro cesante se debe reconocer al señor ISMAEL DÍAZ GAITÁN.

De conformidad a lo previsto en el artículo 177<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil, le corresponde a la parte interesada probar el supuesto de hecho que sustentas sus pretensiones. Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Expediente: 16188. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiteró:

*“Finalmente, la Sala estima necesario pronunciarse respecto de algunos de los señalamientos expresados por la parte recurrente, relacionados con la facultad oficiosa con que cuenta el juez para decretar pruebas, para lo cual, la Sala reitera lo anotado en la parte inicial de esta sentencia, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a la partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.*

*Acerca de este punto, aclara la Sala que en procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar las decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que incurrirá en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado.*

*Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



*menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley.*

*De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C.C.A. Art. 169, lo cual, en nada exime del deber probatorio que radica en cabeza de las partes) (Se subraya)*

Procederá ahora el Despacho, a determinar si se encuentran demostrados en el plenario los supuestos delimitados por el Consejo de Estado para efectos de la liquidación de los perjuicios irrogados al actor.

#### • DAÑO EMERGENTE

En ese orden, se acudirá a las pruebas que fueron debidamente allegadas al proceso, con el objeto de liquidar los perjuicios reconocidos en abstracto por el Consejo de Estado. Así las cosas, se logró determinar lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 85 de 14 de octubre de 1998, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y los Ministerios del Interior, Justicia y Defensa establecieron una zona de distención dentro de la cual se encontraba el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.
- Se aportó el ejemplar del periódico El Tiempo en edición del 5 de abril de 1998, donde se informó sobre los hechos ocurridos en San Vicente del Caguán durante la época.
- Demanda de Reparación Directa instaurada por el actor por el hurto de las reses por parte de las FARC.
- La grabación del Noticiero RCN en la cual se informa sobre el ganadero ISMAEL DÍAZ GAITÁN, acusado de ser ayudante de los paramilitares y por lo tanto le decomisaron 1500 cabezas de ganado.
- Los testimonios de los señores LUIS HERNEY MORENO BOHORQUEZ y DANIEL FRANCISCO ALVIRA TRUJILLO acreditando la sustracción del ganado.



- La denuncia sin fecha, ni presentación personal, realizada por el demandante contra las FARC por la persecución que había declarado este grupo insurgente en su contra.

- Por último, se aportaron y valoraron 29 contratos de '*participación ganadera*' en los cuales el señor DÍAZ GAITÁN en su calidad de propietario, entregaba ganado vacuno en consignación al '*depositario*', para que este se encargara por su cuenta y riesgo del cuidado, pastoreo y suministro de los insumos necesarios para su mantenimiento, y las utilidades se dividirían en partes iguales.

Como quedó acreditado con las pruebas arrimadas al plenario, y relacionadas líneas atrás, se tiene que en la segunda instancia el Consejo de Estado efectuó un análisis a los documentos aportados por la parte actora y denominados "*contratos de participación ganadera*" en los cuales el señor DÍAZ GAITÁN en calidad de propietario, entregaba ganado vacuno en consignación al "*depositario*" para que este se encargara por su cuenta y riesgo del cuidado, pastoreo y suministro de los insumos necesarios para su mantenimiento, sin derecho al reintegro de suma alguna por dicho concepto; pues las utilidades que arrojará la explotación del ganado serían divididas en partes iguales, esto es, el 50% para el propietario y el 50% para el depositario, sin mención frente al plazo y sin más anotaciones respecto de las prestaciones a cargo de ambas partes. El alto Tribunal después de relacionar los contratos antes referidos, 29 en total, descartó 9 que no se ejecutaron en los municipios de la Zona de distensión y 7 de los cuales no se conoce el lugar de su desarrollo.

A continuación, en cumplimiento de los parámetros fijados por el Consejo de Estado (folios 394 a 396, donde se observa la sentencia de segunda instancia dictada en este caso por el alto Tribunal), solo se tendrán en cuenta los contratos de participación ganadera ejecutados durante y en el sitio donde se desarrolló la zona de distensión:

Nº	Fecha	Lugar De Ejecución	Nombre	Nº De Vacunos	Valor Total Del Contrato
1	15/12/1994	San Vicente	Celso Lozano	87	\$15.960.000
2	2/07/1992 - 21/10/1992	San Vicente	Ernesto Araujo Motta	90	\$15.300.000
3	19/11/95	San Vicente	Maximiliano Duque	200	\$40.000.000
4	03/08/1996	San Vicente	Arnulfo Cometa	100	\$21.500.000
5	22/06/1993	San Vicente	Henry Moreno y otro	95	\$15.130.000
6	01/02/1997	San Vicente	Hermógenes Sánchez	55	\$11.000.000
7	25/08/1995	San Vicente	Roberto Vega Fierro	807	\$177.138.400
8	10/11/1996	San Vicente	Teófilo Flores	50	\$10.000.000
9	30/05/1995	San Vicente	Manuel Bohórquez	22	\$4.620.000



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente Liquidación de Perjuicios)  
ACTOR: ISMAEL DÍAZ GAITÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-31-002-1999-00146-00

10	12/07/1995	San Vicente	Manuel Bohórquez	10	\$2.000.000
11	15/08/1995	San Vicente	Francisco Cometa	259	\$60.920.000
12	17/08/1995	San Vicente	Angélica López Y Arsenio Cometa	99	\$21.050.000
13	30/05/1995	San Vicente	Henry Moreno	22	\$4.620.000
<b>TOTAL</b>				<b>1.896</b>	<b>\$399.238.400</b>

Lo anterior implica, que la cifra total de ganado será el techo, a efectos de determinar la pérdida sufrida por el actor. No resulta procedente en este caso, tener como contratos ejecutados en la zona de distención los 7 contratos que no poseen lugar de desarrollo, según lo solicita quien promueve el presente incidente, en primer lugar por cuanto como se evidencia el señor DÍAZ GAITÁN, no limitó su labor de ganadero a un solo municipio, incluso tenía ganado vacuno en otro Departamento, por lo cual no se podría inferir el sitio de ejecución de dicho contrato, y en segundo lugar, y más relevante aún, porque ese tema fue objeto de prueba y debate en las dos instancias de instrucción, considerando el Consejo de Estado al respecto, que "... y sobre siete convenios más no se conoce el lugar de su desarrollo. (...) Es de notar que los contratos a los que en la relación anterior les corresponde los números diez, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés y veintinueve -10, 18, 19, 20, 22, 23 y 29- no especifican el lugar de ejecución tampoco lo (sic) predios donde se ubicaría el ganado vacuno" (folio 395 vuelto), sin que sea dable reabrir ese aspecto probatorio en el incidente, que se limita a la liquidación de los perjuicios, que ya debieron quedar probados en las instancias ordinarias propias del proceso judicial.

Aclarado lo anterior, se tiene que el valor relacionado en los contratos obedece al avalúo efectuado por el propietario de las reses en el momento en que son entregadas al depositario, razón por la cual se tendrá este como el valor del daño emergente procediéndose a actualizar. Esto por cuanto, para la liquidación de esta clase de perjuicio el Consejo de Estado dispuso que, "En todo caso, para efectos de la liquidación, contarán los contratos de participación ganadera que se encontraban ejecutando en el municipio de San Vicente del Caguán, de los cuales se extraería el número de reses, sin exceder de dicho número. Los valores arrojados serán actualizados con los índices de precios al consumidor" (folio 405, envés).

Ahora bien, a folios 32 a 33 del cuaderno del incidente, obran las declaraciones de renta y complementarios prestadas por el señor DÍAZ GAITÁN para los años gravables de 1998 y 1997, respectivamente. En ellas, se destaca, que la declaración radicada el 26 de noviembre de 1998 y relativa al año inmediatamente anterior, da cuenta de un reporte por valor de semovientes de \$396.700.000. Igualmente, la que fue presentada el 10 de junio de 1999, y que corresponde al año 1998, reporta en el ítem de semovientes un valor de \$519.287.000. De otro lado, se observa en la sentencia emitida por el Consejo de Estado, y que se ha venido comentando a lo largo de este escrito, que se valoró como prueba arrimada al



plenario la edición del Periódico El Tiempo del 5 de abril de 1999 (folio 107), en el que se narra que las FARC se apoderaron de 3.282 cabezas de ganado en el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, entre el 12 y el 22 de noviembre de 1998 pertenecientes al señor ISMAEL DÍAZ GAITÁN, después de tener información acerca de los finqueros que tenían dicho ganado.

Así las cosas, quedó demostrado el hurto de que fue víctima el señor DÍAZ GAITÁN durante la época de la zona de distensión, así como también está establecido en las declaraciones de renta antes relacionadas que para el año 1998 el aludido señor poseía un valor en semovientes superior a los quinientos millones de pesos. De igual modo, existen indicios que la cantidad de semovientes sustraída superaban los tres mil. Por lo anterior, se tendrá como valor a indemnizar por concepto de daño emergente el valor de las 1896 cabezas de ganado ubicadas en diferentes zonas de San Vicente del Caguán, pertenecientes al demandante, y que aparecen soportadas en los contratos de participación ganadera.

Frente al valor unitario, raza, calidad y estado de las mismas para la época de los hechos, toda vez que no se aportó al plenario prueba útil frente a este ítem, y que existe un avalúo efectuado en los contratos mencionados, realizado por el mismo demandante (q.e.p.d.), en la época en que estas fueron entregadas al “partir”, se tendrá este valor como la pérdida sufrida por este concepto. De esta forma establecemos que el total de semovientes hurtados fueron 1.896, cuyo valor total era de **\$399.238.400** (TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS), para actualizar este valor, se utilizara la formula aprobada por el Honorable Consejo de Estado para estos fines con cada uno de los contratos, teniéndose como índice inicial el mes de noviembre de 1998 (fecha en que se efectuó el hurto), e índice final el mes de abril de 2018:

$$Ra = R \cdot \frac{IPC. Final \text{ (abril de 2018)}}{IPC. Inicial \text{ (noviembre de 1998)}}$$

$$Ra = \$399.238.400 \times \frac{141,70}{51,71}$$

$$Ra = \$399.238.400 \times 2,7402$$

$$Ra = \$1.094.025.938,50$$

El daño emergente actualizado al mes de abril de 2018 es de **MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.094.025.938,50)**.



## • LUCRO CESANTE

En relación con el lucro cesante, se pide en el escrito de incidente que se tome como referente el valor calculado por daño emergente más el interés del 6% que consagra el Código Civil sobre dicho capital histórico, estableciendo un periodo de tiempo del 8 de noviembre de 1998 a 8 de junio de 2014.

Los parámetros para el cálculo de esta clase de perjuicios dados por el Consejo de Estado, son los siguientes:

*“Además del número de reses se echa de menos sus características, para determinar el valor, con la mayor exactitud posible.*

*Demostración que también que también se hace necesaria para establecer el monto del lucro cesante, teniendo en cuenta la modalidad de contratación, esto es que el actor le correspondía el 50% del incremento(...)*

*En lo que tiene que ver con el lucro cesante se tendrá en cuenta el promedio mensual de explotación por cada unidad de los vacunos perdidos y esto será comparado con los que se obtenga a nivel promedio en la misma región, para lo cual sería útil acudir a la Federación Nacional de Ganaderos o a la entidad que ejerza como tal en la zona de influencia.*

*En todo caso, para efectos de la liquidación, contarán los contratos de participación ganadera que se encontraban ejecutando en el municipio de San Vicente del Caguán, de los cuales se extraería el número de reses, sin exceder de dicho número. Los valores arrojados serán actualizados con los índices de precios al consumidor”. (Folios 57 y 57 envés, cuaderno de incidente).*

Es de resaltar que no fue posible calcular el promedio mensual de explotación por cada unidad de los vacunos en la región de los hechos, tal como lo expresó el Honorable Consejo de Estado en sus pautas, a pesar que se ofició a la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá –COFEMA-, Federación Nacional de Ganaderos –FEDEGAN-, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, los cuales en su mayoría respondieron que no eran la entidad competente para suministrar la información o carecían de la misma.

Por lo que se aplicara el criterio utilizado por la Jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo<sup>2</sup> el cual tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 1617 del C. Civil, en el que se reconocerá y liquidará por tal concepto el interés técnico legal del 6% anual, sobre el valor histórico del costo

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP: Enrique Gil Botero, Radicación Número: 23001-23-31-000-1999-00313-01(25069)



total de las reses calculado en los contratos de participación ganadera, pues como se dejó sentado en el acápite anterior, dicho valor fue tasado sobre cada semoviente en el momento de ocurrencia de los hechos. Sin embargo, se reconocerán cuarenta y ocho (48) meses de lucro cesante, pues tomando como referente la información suministrada por la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA mediante el oficio de fecha 12 de junio de 2014 suscrito por ANTONIO JOSÉ MONSALVE PRADA Jefe del Departamento Financiero (folios 3 a 4 del Cuaderno de Incidente), aportado por la parte actora, se tiene que conforme a la práctica comercial se estima para el ganado vacuno macho tipo carne, que este debe tener una edad no superior a los 48 meses. Como no se especifica en ninguna de las pruebas aportadas al plenario, ni se concreta en el escrito de incidente la destinación de las reses hurtadas al señor DÍAZ GAITÁN, y contrario a ello basa su cálculo en el oficio antes reseñado, en el cual se establece el valor con destinación a producto cárnico, se acepta como parámetro que la edad de los vacunos no debían superar los 48 meses, por lo que se infiere que cumplido esté lapso el objeto de los contratos se extinguía.

De otro lado, se tomara como valor base la suma reconocida como daño emergente, y a efectos de actualizar el resultado se tomará como índice inicial el mes de noviembre de 1998, esto en aplicación del principio de equidad, pues si bien hay contratos que son anteriores a esta fecha, este periodo fue el que quedó establecido como la fecha de ocurrencia del daño, y si se toman en cuenta algunas fecha de inicio de los contratos muchos de ellos al año 1998 ya habían superado el periodo indemnizable (48 meses).

.- Aplicando la fórmula:

Valor total de las reses hurtadas	Interés legal mensual (0.5%)	Periodo indemnizable	Total
\$399.238.400	\$1.996.192	48 meses	\$95.817.216

.- Actualización del valor:

$$Ra = R \cdot \frac{\text{IPC. Final (abril de 2018)}}{\text{IPC. Inicial (noviembre de 1998)}}$$

$$Ra = \$95.817.216 \times \frac{141,70}{51,71}$$

$$Ra = \$95.817.216 \times 2,72$$

$$Ra = \$262.566.225,24$$



Establecido el lucro cesante, se debe tener en cuenta que según el contrato de participación ganadera el dueño del ganado sacaría el valor principal de los bovinos –aquí reconocido como daño emergente-, y el resto o diferencia se partiría en dos partes iguales entre el dueño del ganado y el depositario del mismo, por lo que se reducirá en 50% el lucro cesante de acuerdo a la modalidad de contrato celebrada, quedando así:

<b>Lucro cesante actualizado</b>	<b>50% a reconocer conforme al contrato de participación ganadera</b>
\$262.566.225,24	\$131.311.414

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIQUIDAR** la condena en abstracto impuesta en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagar a favor de los cesionarios reconocidos del señor **ISMAEL DÍAZ GAITÁN**, la siguiente suma:

- Por concepto de daño material en la modalidad de **Daño Emergente**, la suma de **MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVESENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.094.025.938,50) M/cte.**
- Por concepto de daño material en la modalidad de **Lucro Cesante**, la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$131.311.414) M/cte.**

**TERCERO:** Por Secretaría **EXPÍDANSE** a la parte actora copias de la sentencia y del presente proveído, con sus constancias de notificación y ejecutoria en los términos establecidos en el artículo 115 del C.P.C., para efectos de obtener su cumplimiento ante la entidad demandada.

**CUARTO:** Dése cumplimiento a la sentencia de fecha treinta (31) de mayo de 2013, proferida por el Consejo de Estado y a la presente decisión, de conformidad con lo regulado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Expídanse fotocopias autenticadas de los poderes allegados por la parte demandante, con la certificación de vigencia de personería.





ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente Liquidación de Perjuicios)  
ACTOR: ISMAEL DÍAZ GAITÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-31-002-1999-00146-00

---

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente una vez realizadas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-31-000-2010-00299-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CARMEN JUDITH GÓMEZ GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN-RAMA JUDICIAL</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.S. 15-05-18</b>

Vista la información suministrada por la notificadora de la Corporación, visible a folio 409, y la constancia secretarial obrante a folio 410, por medio de las cuales se informa que los gastos del proceso son insuficientes para sufragar la notificación del sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- esto es, la Fiduciaria la PREVISORA S.A, y tomando en cuenta que mediante auto del 19 de octubre de 2017 se le impuso a la parte actora la carga procesal de retirar y enviar los respectivos oficios con los cuales se surta la notificación personal a la Fiduciaria la PREVISORA S.A, en calidad de sucesor procesal dentro del asunto de la referencia, concediéndosele el plazo de diez (10) días para esto.

Al revisar la documentación obrante en el plenario, se constata que no se ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que se requerirá por **ÚLTIMA VEZ** a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, teniendo en cuenta que dicha actuación es indispensable para la continuidad del proceso, por lo tanto el Despacho.

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de retirar y enviar los respectivos oficios con los cuales se surta la notificación personal a la Fiduciaria la PREVISORA S.A, en calidad de sucesor procesal dentro del asunto de la referencia, concediéndosele el plazo de diez (10) días para esto. El incumplimiento de esta carga procesal tendrá las consecuencias previstas en la ley, debiéndose acreditar el envío de dichos oficios.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquesele al apoderado judicial de los demandantes la orden contenida del numeral anterior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN EMILIA MONTEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-003-2011-00185-00  
**NATURALEZA** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ROSA MARIA OTALVARO ZULUAGA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : AS - 36-05-18

Por escrito de fecha 24 de abril de 2018, el apoderado de la demandante, interpone incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2018.

El Despacho previo a decidir el asunto, procederá a correr traslado del escrito incidental a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 141 del C.P.C.

**3.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.CORRER** traslado del escrito incidental presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días a la parte demandada para lo su cargo.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba los documentos obrantes en el expediente en su integridad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
**Magistrada**